



CERTIFICA: Que es copia fiel del original
 FECHA: 28 MAY 2025
 ADELINA TENAZOA AREVALO
 FEDATARIO SUPLENTE
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIS Amazonas
 Maravilla Natural del Mundo

13387

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 291 -2025-GRL-GGR

Belén, 28 de mayo del 2025

Visto, Oficio N° 490-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 31 de marzo del 2025, que acompaña el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada EMERITA MOWERG RODRIGUEZ, identificada con DNI N° 05243040, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000331-2025-GRL-GGR-DREL-G, de fecha 12 de febrero de 2025, generada por la Gerencia Regional de Educación de Loreto y anexos, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 20, establece en su primer párrafo, Que toda persona tiene derecho a: (...) 20.- "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.". En tal sentido, concluye según BARTRA José:

(...)

"Una vez ejercido el derecho conforme a la Constitución, la autoridad tiene la obligación de efectuar todos aquellos actos que sean necesarios para la evaluación material del contenido de la petición recibida y la expresión del pronunciamiento correspondiente, el mismo que debe comunicarse al interesado. Tales actos, a nuestro criterio, incluyen el acuse de recibo de la petición, la tramitación y evaluación material conforme a la naturaleza del pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. El incumplimiento de tales elementos implica, por tanto, una afectación al mencionado derecho, lo cual genera la posibilidad de su protección mediante acción constitucional."



Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1. la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2. del artículo anotado refiere que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En ese sentido como bien expresa CABALLERO SIERRA:

(...)

"Una diferencia fundamental entre la jerarquía y la tutela se encuentra en el sistema de los recursos de apelación o de alzada contra los actos del inferior para ante el superior. Esto así indica que la potestad última de decisión se encuentra siempre en los órganos que ocupan la cúspide de la jerarquía. (...) La tutela no admite en rigor de verdad recursos de apelación para ante el tutor. La jerarquía siempre supone la prelación o la revocatoria directa, y la recíproca también resulta válida al decir que donde haya recurso de apelación o de revocatoria directa en sede administrativa, siempre hay jerarquía"



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
 FECHA: 28 de Mayo del 2025
 ADELINA TENAZOA AREVALO
 FEDATARIO SUPLENTE
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 291 -2025-GRL-GGR

Belén, 28 de mayo del 2025

Así mismo Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; asimismo, si cumple o no con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 124°, 218° y 221° del mencionado TUO.



Que, en ese mismo orden de ideas y previo al análisis del asunto, debe examinarse si los recursos administrativos de apelación materia de grado cumplen o no con los requisitos de admisibilidad señalados en el TUO de la Ley N° 27444, es decir: a) Si ha sido interpuesto dentro del término de quince (15) días hábiles computados desde el acto de notificación de la resolución que causa agravio, conforme al numeral 218.2 del artículo 218 de la citada Ley; b) Si contiene la debida fundamentación de hecho como de derecho, así pues, luego de verificar que el recurso impugnatorio cumple con todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, le corresponde a esta instancia superior pronunciarse sobre el fondo del asunto cuestionada por el apelante.



Que, la según el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, de fecha 6 diciembre del 2011, conceptualiza en su acápite 11°:

(...)

"La motivación de una resolución, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso por remisión, la suficiencia de la misma [...] requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [...] La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.



Que, en el caso que nos ocupa, podemos advertir que la administrada sí formulo su recurso administrativo dentro del plazo legal, ergo se analiza los documentos alcanzados mediante Oficio N° 490-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 31 de marzo del 2025. PRIMERO. - Con Resolución Directoral N° 1553, de fecha 24 de julio del 1995, se resolvió mediante expediente N° 3831, de fecha 02 de junio de 1995, en uso de las atribuciones conferidas por el reglamento de organización y funciones de la Dirección Regional de Educación de Loreto en aplicación de la Ley 25212 modificatoria de la Ley del Profesorado 24029 y su reglamento D.S. N° 19-90-ED, Ley 20530, Ley 23495, RM. 480-84-ED y Ley 26404 - presupuesto 1995; SE RESUELVE: 1° CESAR, a solicitud a partir del 01/06/95 a doña EMERITA MOWERG RODRIGUEZ, con 45 años de edad (...); 2° RECONOCER a favor de la recurrente Veintidós (22) años, incluidos (03) años de estudios profesionales simultáneos. SEGUNDO. Con Resolución Gerencial Regional N° 000331-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 12 de febrero de 2025, Resuelve: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de subsidio por el fallecimiento de su señora madre Rodríguez Mozombite Elia, por luto y sepelio, presentado por la pensionista: MOWERG RODRIGUEZ EMERITA, identificada con DNI N° 05243040, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente Resolución...///

Sobre esa línea de contexto, mediante el Informe Técnico N° 1386-2017/SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre del 2017, sobre subsidio por luto y sepelio para los docentes cesantes: 2.6.- refiere que; la Ley 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED en la actualidad se encuentra derogados (se establecía que la estructura de pago se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276), mediante Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre del 2012, en su Décima Sexta disposición complementaria, transitoria y finales; Deróguense la Leyes 24029, 25212, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas la disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima, décima y cuarta



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original.

FECHA: 28 MAY 2025

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Moravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 291 -2025-GRL-GGR

Belén, 28 de mayo del 2025



de la presente Ley y su Reglamento de la Ley N° 29944, aprobada con DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED en su DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única deróguese los Decretos Supremos N°19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se pongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Conforme a ello, enfatiza que, (...) debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos. [SIC] (El subrayado, negrita son agregados)



Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde indicar que, en referencia a las dos teorías de hechos cumplidos y derechos adquiridos, esgrimidas en el Informe Técnico N° 1386-2017/SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre del 2017; tomadas textualmente del Informe Técnico N° 521-2017/SERVIR/GPGSC, de fecha 02 de junio del 2017, conlleva a puntualizar la decisión del laudo de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, CASACIÓN N° 15470-2014- SAN MARTIN, como marco jurídico en la aplicación de la fundamentación que le presente caso amerita.

(...)

Noveno: Que, en relación al argumento expresado por la parte demandante, referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar lo siguiente: i) Que respecto a la aplicación de las normas generales en el tiempo son dos las teorías que se han disputado alternativamente la mejor interpretación posible de la problemática y son en esencia, la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos; ii) La teoría de los derechos adquiridos, recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, en esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales; iii) Por otro lado, la teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a está y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que privilegia la transformación del derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; y, iv) Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. [SIC] (El subrayado y negrita son agregados)



Adicionalmente, debe señalarse que con Oficio Múltiple N° 006-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 21 de marzo del 2018, emitido por Dirección Técnico Normativa de Docentes hace de conocimiento a las instancias de gestión educativas descentralizadas la aplicación del citado Informe Técnico N° 1386-2017/SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre del 2017, dado por Gerencia de Política de Gestión del Servicio de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en cuanto al procedimiento a tratar en asunto de subsidio por Luto y Sepelio de los docentes cesantes.

Que, en ese sentido, el petitorio de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000331-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 12 de febrero de 2025, que argumenta que el referido subsidio, deberá verificarse la fecha de fallecimiento del familiar del cesante o titular cesante, si ésta es



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original.
FECHA: 28 MAY 2025
ADELINA TENAZOA AREVALO
FISCAL SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 291 -2025-GRL-GGR

Belén, 28 de mayo del 2025



posterior al 25 de noviembre del 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio, en cumplimiento de lo informado en el Informe Técnico N° 1386-2017/SERVIR/GPGSC; considerando que solo corresponde a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia hasta el 25 de noviembre del 2012. Por la disertación técnica legal y minuciosa y tras analizar la mencionada Resolución, los informes técnicos y los argumentos de derecho esgrimidos en su recurso; esta resolución descrita Up Supra, se ha ceñido y aplicado la normativa de la materia vigente, no apreciándose interpretación errónea ni aplicación indebida de las normas que la administrada sustenta haber sido desfavorable en su condición de docente pensionista. Empero en aras de salvaguardar su derecho puede recurrir y hacer valer ante la vía judicial.



Estando el Informe Legal N° 453-2025-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y la delegación de facultades otorgadas a la Gerencia General Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024 y su ampliación delegada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2025-GRL-GR, de 28 de abril del 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **EMERITA MOWERG RODRIGUEZ**, identificada con DNI N° 05243040, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000331-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 12 de febrero de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Educación de Loreto, debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y a fin de no vulnerar su derecho puede recurrir y hacer valer ante el órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución, a la parte interesada **EMERITA MOWERG RODRIGUEZ** en el domicilio real y procesal en la calle Lourdes de León N° 503, A.H. Micaela Bastidas, distrito de Iquitos y a las instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. William Pablo Soria Ruiz
Gerente General Regional